

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA ACUMULADA
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00016-00
(DEMANDAS ACUMULADAS: 2013-00338,
2014-00106, 107, 108, 109 ,110, 111, 112,
256, 257, 258, 259, 308, 309, 2018-0228 y
229)
DEMANDANTES: JHON FREDY FONSECA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LUZ MARINA
VELÁSQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, contra el inciso primero del auto calendarado el 10 de octubre de 2023, mediante el cual se advirtió que ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ una vez notificados del auto que admitió la reforma a la demanda, guardaron silencio.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ que habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar disponer el debido traslado de la reforma de la demanda, en tanto no fueron notificados en adecuada forma del auto que admitió la reforma de la demanda. Así, señaló que la precisión hecha en el auto calendarado el 16 de junio de 2023, resultó errónea, ya que, en el plenario sí se tiene conocimiento del correo electrónico del apoderado y las partes, por lo que el traslado de la reforma de la demanda debió surtirse a través de aquellos medios digitales.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si el auto que admitió la reforma de la demanda, fue notificado en adecuada forma, y se respetó el derecho al debido proceso y defensa de ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ

2.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto atacado, en tanto la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda se surtió según los requisitos legales dispuestos para ello, garantizando el derecho al debido proceso y defensa de todos los intervinientes en este asunto y, si algún reproche existió frente a lo decidido en providencia del 26 de

junio de 2023, se debió agotar los recursos legales frente a dicha providencia, mas no, pretender atacar su contenido a través del recurso que hoy nos ocupa.

2.3- Premisas Normativas

Artículos 93, 110 y 294 del C.G.P., entre otros.

2.4 Subargumentos

Como un primer argumento, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, le corresponde a este Despacho determinar, si el traslado de la reforma de la demanda, se ve agotado con la notificación por estado del auto que la admitió, o de ser el caso, si el mismo exige que respecto a éste se agote algún traslado adicional por parte de la secretaría del Despacho.

Entonces, para iniciar el estudio de dicho problema jurídico, debe señalarse que sobre la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., dispone que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."

Ahora, es menester recordar que, desde la implementación de la justicia digital impulsada en nuestro país a raíz de la pandemia COVID19, se ha propendido por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, siempre y cuando obre el respeto a las garantías constitucionales en el trámite de su implementación; en este sentido, el párrafo primero del artículo 2° y el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022 (replicando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020), impuso a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

"(...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)"

"(...)"

"(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente."

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Así, la normatividad en cita es clara en establecer que la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda se surte mediante anotación en estado; no obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de todos los intervinientes, el juez debe garantizar el acceso al expediente y a las piezas procesales respecto de las cuales se está surtiendo el traslado, utilizando para ello los mecanismos procesales y técnicos otorgados por la Ley y garantizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, para considerarse por notificado el auto admisorio de la reforma de la demanda, basta con acreditarse que se haya fijado la lista de estado correspondiente, junto a la providencia a notificar, no siendo exigible que también, se surta su traslado notificándolo de forma personal y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de requerir el acceso al expediente, es optativo para la parte interesada, solicitar las copias del traslado de la demanda y sus anexos, sin que, en todo caso, la falta de solicitud de las mismas se torne en un impedimento para contabilizar los términos para contestar la reforma de la demanda.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado resulta útil hacer un recuento sobre las actuaciones judiciales que se han adelantado dentro del presente asunto. Así, se advierte que dentro del proceso 2013-00338, el 30 de mayo de 2014 el juez Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca, admitió la demanda de pertenencia iniciada por Jhon Fredy Fonseca Sánchez, contra los herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Velásquez Rodríguez (fl. 181 cuad. 2013-00338); proceso en el que fueron notificados personalmente ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ el 27 de agosto de 2014 (fl. 203 ibidem), y en el que han venido actuando desde esa fecha.

Posteriormente, estando en trámite el proceso antes reseñado, en providencia del 30 de noviembre de 2018 el juez Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca decidió acumular al proceso 2013-00338, los expedientes 2014-106, 2014-107, 2014-108, 2014-109, 2014-110, 2014-111, 2014-112, 2014-256, 2014-257, 2014-258, 2014-259, 2014-308, y 2014-309 (fl. 346 a 354 ibidem), procesos que fueron remitidos por competencia a esta sede judicial, y respecto de los cuales se avocó conocimiento mediante providencia del 22 de febrero de 2019 (PDF 004); posteriormente, mediante providencia del 30 de julio de 2019 se dispuso señalar que ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ, acreditaron su parentesco dentro del plenario, así como su legitimación para actuar en este asunto (pdf 13).

Concretamente, sobre las actuaciones que han dado lugar al recurso que hoy nos ocupa, se aprecia que la parte demandante presentó reforma de la demanda (PDF 31 y 32) y mediante auto del 8 de julio de 2021, se admitió aquella, disponiendo *“correr traslado a la parte demandada por la mitad del término señalado para la demanda, es decir, diez (10) días, mediante auto que se notificará por ESTADO, en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4° de la citada codificación.”*(PDF 36); seguidamente, mediante providencia del 16 de junio de 2023, haciendo el control de legalidad respectivo, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se resolvió:

“En aras de surtir el traslado de la reforma de la demanda a los demandados ALEJANDRA CARSON VELASQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ, y visto que no se conoce correo electrónico de aquellos, o de su apoderado, por secretaría, procédase surtir el traslado correspondiente respecto de aquellos sujetos, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.”
(PDF 63)

Así una vez realizado el traslado de la reforma de la demanda, siguiendo para ello, los parámetros establecidos en el artículo 110 del C.G.P. (dicho traslado se corrió mediante lista número 0025 del 27 de junio de 2023), y ante la falta de pronunciamiento de ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ, en providencia del 10 de octubre se dispuso tenerles por silentes.

En tal orden de ideas, visto el trámite procesal adelantado dentro de este asunto, fácil es advertir que la providencia atacada ha de mantenerse, pues se ajusta a las previsiones legales dispuesta ello, en tanto la reforma de la demanda fue notificada por estado y además, se garantizó el derecho de defensa y debido proceso de todas las partes aquí intervinientes según las directrices del artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la reforma de la demanda conforme al artículo 110 del C.G.P.

Por demás, basta señalar que incluso la parte demandante tuvo acceso a la totalidad del expediente desde el 26 de junio de 2023, fecha en la cual solicitó se le compartiera el link de la totalidad del expediente (PDF 71 y 72), por lo que, la inactividad de ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ, no puede dar lugar a revivir términos procesales, tal como se pretende a través del presente recurso.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que, vencido el término reseñado en el ordinal cuarto de la providencia calendada el 10 de octubre de 2023, se resolverá sobre los memoriales aportados por la demandante en PDF 96 y 97.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba39d2978495a4a90fdb3e5a69446b43f6546a215e7432084be5dfcd759841**

Documento generado en 04/03/2024 06:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>